



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2868-2014
LIMA**

Probanza del lavado de activos

Sumilla. La acreditación de la procedencia delictiva de los activos lavados debe confirmarse indistintamente con prueba directa y/o con prueba indiciaria, ambas en plano de igualdad, aunque la última es la más común en estos casos. Ello no significa que la actividad delictiva precedente pueda quedar al margen de la actividad probatoria. Solo se requiere (i) que tal situación se acredite en sus aspectos sustanciales, que permitan delinear el carácter delictivo de la misma; y (ii) que la prueba de tal situación delictiva del activo maculado en cuestión debe equipararse a los estándares racionales de la acreditación delictiva en general. No es de admitir niveles distintos de patrones probatorios o estándares de prueba entre los diversos elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, en especial del origen criminal o de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias.

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por (i) la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN CRIMINALIDAD ORGANIZADA, (ii) la PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, y (iii) los encausados **1. ROLANDO EUGENIO VELASCO HEYSEN, 2. ENRIQUE JOSÉ YATACO MADUEÑO, y 3. DORA MARCELA RAMÍREZ COZ.**

*Se impugna la sentencia de fojas veintidós mil setenta y uno, de quince de abril de dos mil catorce, en cuanto:

- A.** Declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por:
 - 1.** Fortunato Lagos Lizarbe, **2.** Ercilia Albina Lizarbe Sulca, **3.** Mariluz Maribel Choque Gómez, **4.** Luis Alejandro Lagos Lizarbe, **5.** Ginna Jakelina Ortiz Ochoa, y **6.** Diego Armando Choque Lizarbe por delito de lavado de activos derivados del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.
- B.** Declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de acción a favor de **7.** Jorge Luis Vidalón Orellana, **8.** Rosa Clara Vera Meneses, **9.** Ruth Silvia Vidalón Cárdenas, y **10.** Alejandro Guillermo Vera Meneses por delito de lavado de activos derivados del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.
- C.** Absolvió a **11.** Rolando Eugenio Velasco Heysen –cargo referido a la construcción de un inmueble en Surquillo–, **12.** Nelly Isabel de la Cruz



Jones, **13.** Pedro Jara Polo, **14.** Fulvia Benites Storck de Jara, **15.** Humberto Gonzalo Saldaña León, **16.** Bertha Jacoba Jara Villaorduña, **17.** Martha Cecilia García Buritica, y **18.** Fernando Jara Benites, de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de lavado de activos derivados del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado

D. Condenó a **19.** Dora Marcela Ramírez Coz, **20.** Enrique José Yataco Madueño, y **21.** Rolando Eugenio Velasco Heysen –cargos relativos a recepción de abonos y transferencias– como autores del delito de lavado de activos derivados del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a las siguientes penas, a:

- 1.** Ramírez Coz, diecisiete años de pena privativa de libertad y doscientos días multa.
- 2.** Yataco Madueño, dieciocho años de pena privativa de libertad y doscientos días multa.
- 3.** Velasco Heysen, dieciséis años de pena privativa de libertad y doscientos días multa.

E. Fijó por concepto de reparación civil, la suma de cuatrocientos mil soles.

*Por otro lado, la referida sentencia también reservó la causa contra **22.** Esteban Rosenberg Ramírez Coz, **23.** Ricardo José Bautista Carranza, **24.** Gloria Ramírez Coz, y **25.** Juan Carlos Gonzales Correa. Este extremo no ha sido impugnado.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que en mérito de la denuncia formalizada de fojas seis mil quinientos setenta y cuatro, de once de mayo de dos mil nueve, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Supra Provincial de Lima por auto de fojas seis mil seiscientos veintinueve, de uno de setiembre de dos mil nueve, abrió instrucción contra veinticuatro personas por delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. En ese mismo auto denegó el proceso penal en relación a dos personas. Seguida la instrucción ordinaria correspondiente, el señor Fiscal Superior formuló acusación contra todos ellos por el referido delito [acusación fiscal de fojas doce mil ciento siete, de quince de agosto de dos mil once]. Solicitó penas entre treinta años (para cinco encausados), veinticinco años (para dieciséis encausados), dieciocho años (para dos encausados) y diez años (para



un encausado) de privación de libertad, así como trescientos días multa para todos, e inhabilitación (entre cuatro y tres años) para tres de ellos.

Como consecuencia de la audiencia de control se dictó el auto de enjuiciamiento [fojas doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de treinta y uno de enero de dos mil doce] contra los veinticuatro acusados. El juicio oral se realizó conforme a las actas de fojas doce mil novecientos cuarenta y seis –de veintitrés de julio de dos mil doce– a fojas veintidós mil setenta y uno –de quince de abril de dos mil catorce–, que dio lugar a la sentencia materia de examen en los puntos que luego se precisarán.

SEGUNDO. Que el cuadro de hechos antecedente, destacado por la Fiscalía Superior y el Tribunal Superior es el siguiente:

- A.** El veintiuno de octubre de dos mil siete, personal del Equipo Especial de Investigación Policial de la DINANDRO, en coordinación con la Fiscalía, intervinieron a Carlos Fernando Esquivel García, Félix Alejandro Romero, Germán Santiago Agurto y Richard Carlos Granda Ríos por inmediaciones del Grifo Inversiones Antón SAC, ubicado en el Kilómetro número novecientos setenta y ocho, en el Caserío La Legua en Catacaos (Piura). Se inspeccionó el camión de placa de rodaje WO guion nueve mil treinta y nueve, que provenía del VRAEM, y en un compartimento adaptado se encontró, debidamente acondicionada, un total de setecientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y siete kilogramos de clorhidrato de cocaína. Paralelamente se produjo la detención de Rolando Eugenio Velasco Heysen porque las diligencias preliminares determinaron su implicación en los hechos.
- B.** Finalizadas las investigaciones preliminares – policiales, se estableció, según detalló el Atestado Policial número cero cero dos guión once guión dos mil siete guión DIRANDRO guión PNP/EEIP, de dos de noviembre de dos mil siete, la presunta vinculación delictiva de los cinco inicialmente capturados, y de Gloria Ramírez Coz, Martha Cecilia García Buriticá, Fernando Jara Benites, Esteban Rosenberg Ramírez Coz y Luis Alejandro Lagos Lizarbe o Andrés Venegas Chaupín y otros. Se determinó que existían dos cabecillas en la organización criminal: Esteban Roserberg Ramírez Coz y Luis Alejandro Lagos Lizarbe o Andrés Venegas Chaupín –ambos serían los dueños de la droga decomisada y el segundo también la proveía–.
- C.** La referida organización criminal fue desarticulada parcialmente en Tacna, cuando el quince de abril de dos mil cinco se intervino la empresa COLRA FISCH SAC y se decomisó aproximadamente mil kilogramos de clorhidrato de cocaína, formulándose al respecto el Atestado Policial número cero ochenta y cinco guión cuatro guión cero



cuatro guión dos mil cinco guión DIRANDRO guión PNP guión DIVTIDDC guión DEPITID, de veintiocho de abril de dos mil cinco, que dio lugar al procesamiento de familiares directos de Esteban Rosenberg Ramírez Coz [fojas catorce mil cuarenta y cinco]. El encausado Lagos Lizarbe tenía una orden de captura a nivel internacional por delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que se cambió de identidad y utilizaba un nombre ficticio: Andrés Venegas Chaupín. Fue detenido en Santiago de Chile el seis de junio de dos mil tres; y, está comprendido en el delito de tráfico ilícito de drogas, conforme a los Informes cero noventa y nueve guión dos mil siete y ciento dos guión once guión dos mil siete guión DIRANDRO: registra varios procesos en su haber en órganos jurisdiccionales de varias localidades, que parten de mil novecientos noventa y tres.

D. Esos hechos dieron lugar al expediente número ciento dieciséis guión dos mil ocho. Con fecha seis de febrero de dos mil doce se condenó a Velasco Heysen y Fernando Jara Benites por delito de tráfico ilícito de drogas. Posteriormente, por sentencia de uno de julio de dos mil diez se condenó por ese mismo delito a María Cecilia García Buruticá. La primera sentencia absolvió por duda por el aludido delito a Luis Alejandro Lagos Lizarbe, pero está involucrado en el primer Atestado de dos mil cinco y tuvo otra causa en Huaraz también por delitos de tráfico ilícito de drogas en mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Que, en atención a los hechos arriba indicados, y en virtud de los Informes número cero noventa y nueve guión dos mil siete y ciento dos guión once guión dos mil siete guión DIRANDRO, la Fiscalía dispuso la investigación financiera preliminar correspondiente contra todos los implicados comprendidos en el Atestado Policial número cero cero dos guión once guión dos mil siete guión DIRANDRO guión PNP oblicua EEIP.

1.º Respecto de las ganancias ilícitas obtenidas por Esteban Rosenberg Ramírez Coz, se imputa a Gloria Ramírez Coz, Dora Marcela Ramírez Coz, Ricardo José Bautista Carranza, Rolando Eugenio Velasco Heysen, Martha Cecilia García Buruticá, Enrique José Yataco Madueño, Juan Carlos Gonzales Correa, Nelly Isabel de la Cruz Jones, Fernando Jara Benites, Pedro Jara Polo, Fulvia Benites Storck de Jara, Humberto Gonzalo Saldaña León y Bertha Jacoba Jara Villaorduña, haber realizado actos de lavado de activos con el fin de ingresar el dinero ilícito obtenido del delito de tráfico ilícito de drogas al circuito económico mediante la compra de bienes muebles e inmuebles. Los citados trece encausados habrían realizado diversas conductas a fin de ocultar el origen ilícito de las ganancias obtenidas por Esteban Rosenberg Ramírez Coz.



2.º En lo concerniente a las ganancias ilícitas obtenidas por Luis Alejandro Lagos Lizarbe o Andrés Venegas Chaupín producto del tráfico ilícito de drogas se atribuye a Ginna Jakelina Ortiz Ochoa, Alejandro Guillermo Vera Meneses, Ruth Silvia Vidalón Cárdenas, Fortunato Lagos Lizarbe, Diego Armando Choque Lizarbe, Ercilia Albina Lizarbe Sulca, Mariluz Maribel Choque Gómez, Jorge Luis Vidalón Orellana y Rosa Clara Vera Meneses, haber realizado actos de lavado de activos con el fin de ingresar el dinero ilícito obtenido del delito de tráfico ilícito de drogas al circuito económico mediante la compra de bienes muebles e inmuebles. Los aludidos nueve encausados habrían realizado diversas conductas a fin de ocultar el origen ilícito de las ganancias obtenidas por Luis Alejandro Lagos Lizarbe o Andrés Venegas Chaupín.

CUARTO. Que las imputaciones específicas son:

1. Dora Marcela Ramírez Coz. El día dieciséis de junio de dos mil cuatro adquirió, primero, el estacionamiento número ciento sesenta y tres, ubicado en el Jirón Manuel Belgrano número ciento sesenta y tres, primer piso, de la Urbanización Fundo Cueva – Buenamuerte (Pueblo Libre), por cuatro mil dólares americanos; segundo, la vivienda número ciento once, ubicada en el Jirón Manuel Belgrano número ciento setenta y uno, de la Urbanización Fundo Cueva – Buenamuerte (Pueblo Libre), por cuarenta y tres dólares americanos; y, tercero, la vivienda número ciento seis, ubicada en el Jirón Manuel Belgrano número ciento setenta y uno, de la Urbanización Fundo Cueva – Buenamuerte (Pueblo Libre), por cuarenta y tres mil dólares americanos. La última vivienda el cuatro de diciembre de dos mil seis la transfirió por sesenta y dos mil quinientos dólares americanos a los esposos José Lorenzo Pinto Guillén y Carla Vanella Reátegui Aramayo –por un precio menor–.
2. Rolando Eugenio Velasco Heysen. En el período mil novecientos noventa y seis guión dos mil ocho recibió en sus cuentas de ahorro de Interbank, Banco República y Banco Continental abonos por un total de ciento setenta y tres mil cero cuarenta y tres punto cuarenta y tres dólares americanos y cuatrocientos setenta y seis mil ochocientos treinta y uno punto cuarenta soles. Asimismo, recibió transferencias del exterior a través del Banco Continental, en el período de septiembre de dos mil cinco a enero de dos mil siete, por un total de cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete punto cero cero dólares americanos, sin acreditarse su procedencia legal. Por último, recibió de Carlos Esquivel García la suma de ochenta mil dólares americanos, con la que construyó un inmueble de cuatro pisos en el Jirón Domingo Martínez Luján



número cuatro mil quinientos noventa y dos, Asentamiento Humano Casa Huerta – Surquillo.

3. Enrique José Yataco Madueño. Primero, el día ocho de noviembre de dos mil cuatro adquirió la vivienda número ciento cuatro y el estacionamiento número ciento sesenta y cinco, ubicados en el Jirón Manuel Belgrado número ciento setenta y uno, primer piso, Urbanización Fundo Cueva, Buenamuerte, Pueblo Libre – Lima por cuarenta y dos mil y cuatro dólares americanos, respectivamente. Posteriormente, el veintitrés de junio de dos mil tres transfirió por intermedio de Gloria Ramírez Coz –abuela de su hija–, a quien se le otorgó poder, la vivienda número ciento cuatro por cincuenta y nueve dólares americanos. Segundo, el día veinticinco de mayo de dos mil cinco adquirió de la empresa inmobiliaria “Desarrollo Siglo XXI SAA” la vivienda Estancia Emperatriz, ubicada en el lote siete de la manzana I, del Condominio Isla Cerdeña, del Proyecto Residencial Islas de San Pedro, en San Pedro – Lurín por la suma de doscientos sesenta y cinco mil dólares americanos. Ese bien lo vendió el doce de diciembre de dos mil siete a Ricardo José Bautista Carranza por setenta mil dólares americanos. Tercero, el día veinticinco de mayo de dos mil cinco adquirió el departamento modelo De Luxe número doscientos cinco y el garaje número dos del Edificio Palermo, ubicado en el lote número 1, Manzana M, del condominio residencial Isla Cerdeña, del Proyecto Residencial Islas de San Pedro, en San Pedro – Lurín por la suma de ciento tres mil setecientos dólares americanos. Luego, el día doce de diciembre de dos mil siete lo vendió a Ricardo José Bautista Carranza por cincuenta mil dólares americanos.
4. Gloria Ramírez Coz. Adquirió el Departamento número doscientos uno, ubicado en la avenida Casimiro Ulloa número trescientos sesenta y nueve – Miraflores, y el estacionamiento número quince, ubicado en la misma avenida número trescientos sesenta y siete, por la suma total de sesenta y cuatro mil dólares americanos. Asimismo, adquirió dos vehículos, de placas de rodaje SQL guión quinientos ochenta y seis y SQG guión cuatrocientos setenta y siete.
5. Ricardo José Bautista Carranza. Como quedó indicado, adquirió de su coimputado Enrique José Yataco Madueño la vivienda Estancia Emperatriz, ubicada en el lote siete de la manzana I, del Condominio Isla Cerdeña, del Proyecto Residencial Islas de San Pedro, en San Pedro – Lurín, y el departamento modelo De Luxe número doscientos y el garaje número dos del Edificio Palermo, ubicado en el lote número 1, Manzana M, del condominio residencial Isla Cerdeña, del Proyecto



- Residencial Islas de San Pedro, en San Pedro – Lurín, por cincuenta mil y setenta mil dólares americanos, respectivamente.
6. Esteban Rosenberg Ramírez Coz. Adquirió cuatro unidades vehiculares de placa de rodaje número RIJ guión cuatrocientos sesenta y nueve, RQ guión nueve mil trescientos catorce, RIQ guión cuatrocientos setenta y tres y RQJ guión novecientos dos, que luego transfirió a terceros. Además, transfirió dinero producto del tráfico ilícito de drogas a sus coimputados para que adquieran bienes y les den apariencia de licitud.
 7. Juan Carlos Gonzales Correa. Adquirió la camioneta de placa de rodaje número ROJ guión ochocientos veintitres con el dinero que le proporcionó su coimputado Esteban Rosenberg Ramírez Coz, quien era quien lo conducía.
 8. Nelly Isabel De la Cruz Jones. El día cinco de julio de dos mil siete adquirió conjuntamente con su cónyuge Rolando Velasco Heysen, el vehículo de placa de rodaje BGG guión ciento setenta y nueve por la suma de cuatro mil quinientos dólares americanos. Este último, con dinero ilícito procedente del tráfico ilícito de droga, como ya se indicó, construyó un inmueble de cuatro pisos en el Asiento Humano Casa Huerta.
 9. Fernando Jara Benites. El día veintinueve de agosto de dos mil siete adquirió el vehículo de placa de rodaje número SOT-941 por la suma de tres mil dólares americanos. Empero, el tres de diciembre de dos mil siete lo transfirió a sus padres Pedro Jara Polo y Fulvia Benites Storck de Jara, quienes a su vez el día dieciséis de enero de dos mil ocho lo vendieron a Humberto Gonzalo Saldaña León y Bertha Jacoba Jara Villaorduña por cuatro mil dólares americanos, vehículo que a su vez el día veinticinco de setiembre de dos mil ocho fue vendido por estos últimos a Milagros Mendoza Dioses.
 10. Pedro Jara Polo y Fulvia Benites Storck de Jara. Como quedó estipulado, el tres de diciembre de dos mil siete adquirió el vehículo de placa de rodaje SOT guión novecientos cuarenta y uno de su hijo y coencausado Fernando Jara Benites.
 11. Humberto Gonzalo Saldaña León y Bertha Jacoba Jara Villaorduña. Según se señaló, adquirieron el vehículo de placa de rodaje SOT guión novecientos cuarenta y uno de sus coencausados Pedro Jara Polo y Fulvia Benites Storck de Jara. La finalidad de la compra fue ocultar al verdadero propietario del vehículo.
 12. Ginna Jakelina Ortiz Ochoa. Intervino en cuatro actos de lavado. Primero, el día nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, conjuntamente con su pareja, el encausado Luis Alejandro Lagos Lizarbe, adquirió de Fernando Antonio Donayre Gonzales el inmueble



ubicado en la Calle Hera número doscientos seis, Olimpo – Ate por la suma de cincuenta mil dólares americanos. Segundo, el día nueve de febrero de dos mil siete adquirió de César Félix Vásquez Pacheco el inmueble ubicado en la Avenida Loma Hermosa número trescientos veintiuno, Departamento ciento uno – Surco y el Estacionamiento número cero dos por la suma de treinta y dos mil dólares americanos y tres mil dólares americanos, respectivamente. Tercero, el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho adquirió el camión de placa de rodaje número XI guión nueve mil cuatrocientos treinta y ocho por treinta y tres mil soles; vehículo que fue objeto de varias transferencia hasta llegar a poder de Medardo Guillermo de la Cruz Payano. Cuarto, es propietaria del vehículo de placa de rodaje SQN guión doscientos sesenta y nueve y simuló una compra venta con Mauro Gonzales Rodríguez y Carmen del Rosario Velásquez de Gonzales realizada el veintidós de mayo de dos mil ocho por la suma de siete mil dólares americanos y por intermedio de Jorge Vidalón Orellana y Rosa Clara Vera Meneses. Previamente, en este último caso, Jorge Vidalón Orellana y Rosa Clara Vera Meneses el veintisiete de setiembre de dos mil siete habían adquirido la propiedad del mismo por doce mil dólares americanos.

13. Jorge Luis Vidalón Orellana y Rosa Clara Vera Meneses. Adquirieron el vehículo de placa de rodaje SQN guión doscientos sesenta y nueve con el dinero proporcionado por Luis Alejandro Lagos Lizarbe o Andrés Venegas Chaupín.
14. Ercila Lizarbe Sulca. Primero. El día trece de enero de dos mil uno adquirió el camión marca Nissan de placa de rodaje número XO guión mil ochocientos ochenta y seis por la suma de quince mil dólares americanos –quinientos dólares americanos se invirtió en el camión de timón–. Luego, el veintidós de enero de dos mil uno se lo transfirió a su coencausada Ginna Jakelina Ortiz Ochoa y ésta a su vez hizo lo propio el doce de marzo de dos mil uno a los esposos Flavio Orlando Montalvo y Delia Aquino Lara de Montalvo por la suma de veintiuno mil dólares americanos. Segundo. En dos mil cinco adquirió la camioneta marca Toyota de placa de rodaje PIK guión ochocientos treinta y nueve y, posteriormente, en dos mil siete la vendió a María Isabel Guevara Ñaupas por la suma de quince mil dólares americanos, quien a su vez la transfirió en dos mil ocho a Juan Córdova Cabezas.
15. Fortunato Lagos Lizarbe. El veintidós de julio de dos mil cinco adquirió la camioneta Toyota Station Wagon color blanco, de placa de rodaje número SOT guión dos mil trece, por la suma de seis mil dólares americanos. Esa camioneta la vendió el diez de setiembre de dos mil



cinco a su coencausado Diego Armando Choque Lizarbe, hermano por parte de madre y también de Andrés Vengas Chaupín o Luis Alejandro Lagos Lizarbe.

16. Diego Armando Choque Lizarbe. Primero. Adquirió, como se indicó, el vehículo de placa de rodaje SOT guión trescientos tres de su medio hermano Fortunato Lagos Lizarbe. Segundo. Compró el camión de placa de rodaje número XO guión ochocientos cincuenta y tres por seis mil dólares americanos, vehículo que posteriormente lo transfirió a Elva Cárdenas Pacheco, quien seguidamente lo vendió a David Walter Jorge Orellana. Tercero. Adquirió el automóvil de placa de rodaje número BOK guión cero noventa y ocho, que luego transfirió a terceras personas, transacción en la que intervino Luis Alejandro Lagos Lizarbe o Andrés Venegas Chaupín, hermano suyo.
17. Mariluz Maribel Choque Gómez. Primero. En dos mil cinco adquirió el automóvil de placa de rodaje número BGT guión ciento sesenta y dos y, posteriormente, lo transfirió a Richard Wastzon Flores Villares por tres mil dólares americanos, quien en dos mil lo vendió a Peter Iván Sánchez Carbonell. Segundo. En dos mil seis adquirió la camioneta marca Nissan de placa de rodaje número PIS guión quinientos ochenta y nueve por la suma de veinticuatro mil dólares americanos, para transferirla un año y medio después a Shella Marilú Isla Gaspar, quien a su vez en marzo de dos mil ocho la vendió a Carlos Mario Socola Gutiérrez por veintitrés mil quinientos dólares americanos.
18. Luis Alejandro Lagos Lizarbe o Andrés Venegas Chaupín. Primero. En marzo de mil novecientos noventa y cinco adquirió una motocicleta de placa de rodaje número NM guión ocho mil setecientos ochenta y dos. Segundo. Compró el inmueble ubicado en la Calle Hera número doscientos seis de la Urbanización Olimpo – Salamanca. Tercero. Adquirió el automóvil de placa de rodaje BGS guión ochocientos cuarenta y dos.
19. Martha Cecilia García Buriticá. Primero. El doce de diciembre de dos mil cinco adquirió de Carlos Javier Bustamante Acuña un vehículo de placa de rodaje número AQH guión seiscientos veintidós por la suma de cinco mil novecientos dólares americanos, el cual fue transferido a su hermana Victoria Eugenia García. Segundo. A mediados de dos mil siete entregó a Carlos Fernando Esquivel García la suma de ochenta mil dólares americanos para que éste a su vez se los haga llegar a Rolando Eugenio Velasco Heysen para que constituya una empresa de fachada dedicada a la exportación de productos hidrobiológicas –a fin de que se dedique al envío de droga al extranjero, la que fue decomisada en Piura en octubre de dos mil siete–. Velasco Heysen utilizó parte del dinero en



la construcción de un inmueble de cuatro pisos en Jirón Domingo Martínez Luján número cuatrocientos noventa y dos, Asentamiento Humano Casa Huerta Surquillo.

- 20.** Alejandro Guillermo Vera Meneses y Ruth Silvia Vidalón Cárdenas. Adquirieron el inmueble ubicado en la calle Hera número doscientos seis, Urbanización Olimpo – Ate, el cual pertenecía a su coencausada Ginna Jakelina Ortiz Ochoa. El objetivo de esa adquisición consistía en evitar su incautación y descubrir al verdadero propietario.

QUINTO. Que contra la sentencia ordinaria de instancia, que dictó el Colegiado “F” de la Sala Penal Nacional, el objeto de los correspondientes recursos de nulidad es como sigue:

1.º La Fiscalía Superior opinó que debe desestimarse la fundabilidad de la excepción de naturaleza de acción dictada por el Tribunal Superior (diez encausados) y anularse el extremo absolutorio de la sentencia por existir elementos de juicio suficientes de la intervención delictiva de los ocho encausados absueltos.

2.º La Procuraduría Pública del Estado entendió, igualmente que la Fiscalía, que debe rechazarse la excepción de naturaleza de acción y anularse el extremo de la sentencia de los ocho encausados absueltos.

3.º El encausado Velasco Heysen consideró que es del caso anular la condena y realizarse un nuevo juicio oral, mientras que los encausados Yataco Madueño y Ramírez Coz asumieron que debía dictarse sentencia absolutoria a su favor.

SEXTO. Que concedidos los citados recursos de nulidad por resolución de fojas veintidós mil trescientos cuarenta y ocho, de veintitrés de junio de dos mil catorce, y elevada la causa a este Supremo Tribunal con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce (fojas una del cuadernillo de nulidad), por decreto de fojas ciento veintinueve, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se dispuso la vista fiscal.

SÉPTIMO. Que el señor Fiscal Supremo en lo Penal, Dr. Pedro Gonzalo Chavarri Vallejos, cumplió con emitir el dictamen corriente a fojas ciento treinta oblicua ciento cuarenta y nueve, de diez de febrero de dos mil quince. Concluyó que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de instancia recurrida.

OCTAVO. Que por decreto de fojas doscientos diez, de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se señaló para la vista de la causa e informe oral el día treinta de noviembre de este año a las ocho y treinta horas. La audiencia pública continuó el día martes veintisiete de diciembre a la misma hora [véase decreto de fojas doscientos diecinueve, de catorce de octubre de dos mil dieciséis].



Solicitaron oportunamente el uso de la palabra la defensa de los encausados De la Cruz Jones [fojas ciento cincuenta y siete], Ortiz Ochoa [fojas ciento sesenta y uno], Velasco Heysen [fojas ciento sesenta y siete], García Buriticá [fojas ciento ochenta y uno], Dora Ramírez Coz [fojas ciento ochenta y seis] y Yataco Madueño [fojas doscientos siete]. Igualmente, solicitaron informar sobre hechos los encausados Velasco Heysen [fojas ciento sesenta y cuatro] y Yataco Madueño [fojas doscientos siete].

NOVENO. Que realizada la vista de la causa en audiencia pública, hicieron uso de la palabra los siguientes letrados: **1.** Katya Pinedo Torres, **2.** José Orrego Sánchez. **3.** Luis Del Campo Cisneros. **4.** Hugo Rivas Espinoza, abogado adscrito a la Procuraduría Pública. Informaron sobre hechos los encausados Rolando Velasco Heysen y Enrique Yataco Madueño.

Celebrada la deliberación de la causa en la misma fecha y, dada su complejidad, concluyó el día de la fecha con la votación y resultado que expresa la presente Ejecutoria Suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ 1. De los recursos de nulidad de las partes. Ámbito del grado

PRIMERO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas veintidós mil doscientos noventa, de dos de mayo de dos mil catorce, requiere se reforme el extremo de la sentencia que amparó las excepciones de naturaleza de acción y se anule el extremo absolutorio por una deficiente valoración de la prueba.

Arguye, en el primer extremo –atipicidad del hecho imputado–, lo siguiente: que no se requiere la comprobación del delito previo, solo que las ganancias se vinculen con un delito previo; que el encausado Lagos Lizarbe aceptó estar involucrado en procesos de tráfico ilícito de drogas –años mil noventa y uno, dos mil tres y dos mil siete–; que los imputados evidenciaron un incremento patrimonial inusual sin justificar el origen del dinero, además registran montos de dinero en bancos en época coetánea a las fechas en que Lagos Lizarbe estuvo involucrado en tráfico ilícito de drogas; que los imputados pretendieron justificar sus ingresos con empleos temporales o negocios informales que solo les ha alcanzado para sus necesidades básicas; que las adquisiciones del inmueble de la Urbanización Olimpo de Salamanca y de los vehículos de placa de rodaje número NM guión ocho mil setecientos ochenta y dos, XI guión nueve mil cuatrocientos treinta y ocho y XO guión mil ochocientos ochenta y seis se realizaron entre los años mil novecientos noventa y cinco y dos mil uno, y por parte de la conviviente de Lagos Lizarbe, Ginna Ortiz Ochoa; que no es



que la norma prohibía o no comprendía como lavado de activos el supuesto de auto blanqueo, sino que mediaban interpretaciones erróneas de la norma en cuestión: Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco; que, de otro lado, no se expresaron las razones para amparar la excepción de naturaleza de acción respecto a Fortunato Lagos Lizarbe y Diego Armando Choque Lizarbe.

Que los encausados Fortunato Lagos Lizarbe, Lizarbe Sulca, Choque Gómez, Luis Lagos Lizarbe, Ortiz Ochoa y Choque Lizarbe poseían cuentas bancarias; Ortiz Ochoa registraba cuentas bancarias desde el año dos mil hasta el dos mil ocho, mientras que Luis Lagos Lizarbe desde mil novecientos noventa y nueve hasta dos mil seis; de igual manera, los otros procesados también registran depósitos bancarios –no se tomó en cuenta que las pericias, culminadas cuando culminaron los interrogatorios, así lo demostraron–; que Ortiz Ochoa, Ercila Lizarbe Sulca y Mariluz Choque Gómez (conviviente, madre y media hermana de Luis Lagos Lizarbe) adquirieron diversos vehículos –entre dos mil cinco y dos mil seis–.

Que los procesados Vidalón Orellano, Rosa Clara Vera Meneses, Vidalón Cárdenas y Alejandro Vera Meneses registran depósitos bancarios –extremo fáctico que se pretendió introducir a través de una acusación complementaria pero no fue aceptado por el Tribunal Superior–.

En el segundo extremo, en lo concerniente a las absoluciones, apunta lo siguiente:

1.º Jara Benites, Saldaña León, Jara Villaorduña, Jara Polo y Benites Storck de Jara. El primero no dio una explicación razonable del dinero que sirvió para la adquisición del vehículo de placa SOT guión novecientos cuarenta y uno; que el dinero para fundar un negocio de panadería se lo proporcionó su padre y no justificó el capital para el negocio de compra y venta de autos; que sus actividades no eran compatibles con los gastos que tenía que efectuar para mantener a su familia; que realizó operaciones extrañas a las prácticas ordinarias. Saldaña León no brindó una explicación razonable de los motivos por los cuales a los pocos meses vendió el vehículo que le habían transferido, más si mencionó que adquirió el auto para trasladar a su familia. Existe una pericia contable que revela el desbalance patrimonial de los citados imputados. El auto se vendió a Dioses Mendoza por veinte mil seiscientos cincuenta soles, siendo que Jara Benites lo adquirió a tres mil dólares americanos.

2.º García Buriticá. Incurrió en contradicciones respecto a la procedencia del dinero con el que compró el vehículo de placa de rodaje número AQH guión seiscientos veintidós. Recibió dinero del narcotráfico para su manutención y de sus hijos, y no existe prueba que realizó asesoramiento a empresas privadas. La pericia da cuenta que no registró ingresos entre dos mil y dos mil nueve, pero efectuó transferencias a Colombia por veintiún mil trescientos cuarenta y uno punto noventa y ocho dólares americanos. La finalidad de los sucesivos actos



de transferencia del auto era evitar el conocimiento del origen delictivo del coche e imposibilitar su incautación y decomiso.

3.º Nelly de la Cruz Jones. No brindó una versión uniforme sobre el dinero con el que construyó un inmueble en el Asentamiento Humano Casa Huertas. Primero dijo que el dinero lo obtuvo por actividad informales, pero en el acto oral señaló que su yerno Pitta Silver se encargó económicamente de la construcción del segundo y tercer piso, cuya versión no es convincente pues no justificó sus ingresos económicos. Ella se hizo cargo de la construcción, pero sin acreditar sus ingresos. Siguió manteniendo una relación con Rolando Velasco Heysen. La pericia contable así lo establece.

SEGUNDO. Que la Procuradora Pública del Estado en su recurso formalizado de fojas veintidós mil trescientos cinco, de cinco de mayo de dos mil catorce, solicita la reforma y desestimación de las excepciones amparadas por el Tribunal, la anulación del extremo absolutorio de la referida sentencia y se aumente el monto de la reparación civil.

Aduce, respecto de las excepciones, que el delito fuente no constituye un elemento configurativo del delito de lavado de activos pues es un delito autónomo y solo basta la vinculación del objeto del delito de lavado con el delito fuente, que se plasma en indicios razonables. De otro lado, está acreditado que el encausado Alejandro Lagos Lizarbe está vinculado a actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, pues a lo largo del proceso mencionó la orden de captura a nivel nacional por el Juzgado Penal de Huaraz del catorce de julio de mil novecientos noventa y tres. La absolución de Fernando Jara Benites, Pedro Jara Polo, Fulvia Benites Storck, Bertha Jara Villorduña y Saldaña León se sustentó en sus versiones exculpativas, sin tomar en consideración las pericias contables que concluyen por la existencia de un desbalance patrimonial. La absolución de García Buriticá no tomó en cuenta la pericia contable, el monto de veintiún mil trescientos cuarenta y uno punto noventa y ocho dólares americanos son actos de conversión y transferencias, que constituyen conductas continuadas. La absolución de Velasco Heysen y De la Cruz Jones no tuvo en cuenta que no existe prueba que acredite que los ochenta mil dólares americanos que recibió el primero se agotó en el almacenamiento y acondicionamiento de la droga incautada en Piura; por el contrario, se estableció que ambos encausados construyeron la vivienda en Casa Huertas y adquirieron un vehículo de placa de rodaje número BGG guión ciento setenta y nueve. Por último, la reparación debió ser de un millón de soles, sin perjuicio de reponer el valor del desbalance patrimonial por la suma cinco millones noventa y siete mil quinientos setenta y cinco punto catorce soles, tal como lo estableció la propia Sala Penal.



TERCERO. Que el encausado Velasco Heysen en su recurso formalizado de fojas veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro, de dos de mayo de dos mil catorce, insta la absolución de los cargos. Alega que se interpretó incorrectamente los abonos del Banco República; que en cuanto a los abonos en dólares por ciento setenta y tres mil cero cuarenta punto cuarenta y tres dólares americanos por el Interbank y cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete mil dólares americanos por el Banco Continental, debe entenderse que ese último monto fue una transferencia producto de una intermediación bancaria, por lo que la última cantidad no se puede adicionar; que los montos procedentes de China son de una empresa transnacional no vinculada al tráfico ilícito de drogas que no se ha tomado en cuenta la actividad pesquera que realizaba; que no se dio valor a la declaración de Montañez Guzmán y se distorsionó su contenido; que existe abundante documentación que revela que trabajó en el taller y en la Municipalidad; que, en atención a la informalidad existente en el Perú, debe estimarse acreditado que se dedicaba al alquiler de frigoríficos, tanto más si existen fotos y reportes periodísticos que dan cuenta de esa actividad que llevaba a cabo; que no hay prueba que afirme que las supuestas empresas de fachada están registradas a su nombre; que no está probado que compró un terreno en Catacaos; que se agregó ingresos irregulares por diez mil dólares americanos porque a nivel policial le sustrajeron sus tarjetas de crédito.

CUARTO. Que el encausado Yataco Madueño en su recurso formalizado de fojas veintidós mil doscientos cincuenta y cinco, de dos de mayo de dos mil catorce, pide la absolución de los cargos. Invoca que hizo un favor a los tíos de su ex pareja Silvana, Gloria y Esteban Ramírez Coz, pero no sabía la procedencia del dinero: cuatrocientos doce mil setecientos dólares americanos; que esas personas no declararon en el acto oral, por lo que no existe prueba en su contra; que la Sala no ha precisado si actuó como autor, coautor o cómplice; que no se han tomado estados de cuentas bancarias, documentos de retención impositiva, estado de cuenta de abono de CTS, estado de cuenta por pago de haber y otros, que acreditan que tenía ingresos lícitos; que el dinero con el que adquirió los inmuebles era de Esteban Ramírez Coz y no sabía del origen del dinero.

QUINTO. Que la encausada Dora Marcela Ramírez Coz en su recurso formalizado de fojas veintidós mil doscientos setenta, de dos de mayo de dos mil catorce, postula la absolución de los cargos. Expone que no se realizó un correcto examen de la pericia contable de parte, que determinó que los ingresos con su esposo Aliaga Carhuanchor en los períodos mil novecientos noventa y tres guión dos mil siete en relación a los egresos dan un saldo favorable de



ciento cuarenta y cinco mil veintiun soles; que las conclusiones del dictamen pericial contable oficial son erradas y no tienen sustento técnico, al igual que la pericia pericial contable financiera pues no tomaron en cuenta varios documentos ni consideraron ingresos por trescientos setenta y dos mil quinientos treinta y uno punto setenta y seis soles; que no se tomó en consideración los préstamos informales que realizaba; que se acreditó el origen lícito de noventa mil dólares americanos por la pericia de parte; que si el delito atribuido a su hermano Esteban Ramírez Coz fue en dos mil siete y las compras de inmuebles acaecieron en dos mil cuatro, entonces, no existe delito previo.

§ 2. De la excepción de naturaleza de acción

SEXTO. Que los argumentos del Tribunal Superior para estimar la excepción de naturaleza de acción por el delito de lavado de activos son los siguientes:

1.º Luis Alejandro Lagos Lizarbe fue absuelto por el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que no existiría delito fuente y, tampoco, delito de lavado de activos. El dinero o bienes cuestionados debe tener un origen ilícito, lo que no es de recibo en este caso porque el imputado fue absuelto. Además, los hechos imputados como delito previo datan del veintiuno de octubre de dos mil siete –no de otras fechas–, y la acusación no menciona datos y circunstancias de la intervención en el delito de tráfico ilícito de drogas. Las requisitorias por tráfico ilícito de drogas están referidas al año mil novecientos noventa y tres, pero los actos de conversión habrían ocurrido entre mil novecientos noventa y cinco y el veintidós de julio de dos mil siete, por lo que resultan atípicos: bajo la vigencia del artículo doscientos noventa y seis guión A del Código Penal aún no se había aceptado, doctrinaria y jurisprudencialmente, el ‘auto-lavado’. Sobre la transferencia del inmueble ubicado en la calle Hera número doscientos seis y el vehículo de placa de rodaje número BGS guión ochocientos cuarenta y dos se realizaron entre el dos mil cuatro y el dos mil siete, siendo más próximos al delito fuente de tráfico ilícito de drogas del veintiuno de octubre de dos mil siete, del cual se generó un proceso en el que Lagos Lizarbe fue absuelto.

2.º Lizarbe Sulca, Choque Gómez y Ortiz Ochoa no estaban en condiciones de conocer o sospechar el origen delictivo de los activos de mil novecientos noventa y cinco al dos mil. La fiscalía no explicó cómo se llevó a cabo ese conocimiento o sospecha, ni siquiera tiene claro los hechos, luego, falta la tipicidad subjetiva del hecho imputado. Tampoco se cumple el elemento objetivo del tipo legal porque se absolvió del delito de tráfico ilícito de drogas a Luis Alejandro Lagos Lizarbe.



3.º No se mencionan argumentos específicos respecto de Fortunato Lagos Lizarbe y Diego Armando Choque Lizarbe.

4.º En relación a Vidalón Orellana, Vera Meneses, Vidalón Cárdenas y Vera Meneses, como se absolvió del delito de tráfico ilícito de drogas a Luis Alejandro Lagos Lizarbe, no existe delito de lavado de activos.

SÉPTIMO. Que el señor Fiscal Supremo, sobre este punto, acotó que las transacciones atribuidas a los encausados antes mencionados son atípicas por ausencia del elemento objetivo al haberse absuelto al agente por delito de tráfico de drogas (delito fuente). La acusación se centra en la incautación de droga el día veintiuno de octubre de dos mil siete, causa en la cual se absolvió a Luis Alejandro Lagos Lizarbe. No es posible asegurar que sus bienes los adquirió con dinero ilícito que trata de ocultar. Además, las circunstancias de las transacciones realizadas no se podrían calificar como irregulares desde una perspectiva financiera y comercial. Éstas no indican en el fondo la intención de ocultar o encubrir objetos materiales del delito.

OCTAVO. Que, ahora bien, la excepción de naturaleza de acción, como es línea jurisprudencial constante de este Supremo Tribunal, se circunscribe, desde la acusación fiscal, que define el objeto procesal, a que el hecho acusado no es típico, no es antijurídico o no es punible –ausencia de una condición objetiva de punibilidad o presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria–.

Esta ausencia de objeto se define desde los términos de la propia acusación, sin que sea posible negar –total o parcialmente–, variar o recortar los cargos, en suma, cuestionar de algún modo la realidad de los hechos acusados. El imputado se limita, en esta específica posición respecto de la acusación, dado los hechos que se le atribuyen, a controvertir su relevancia jurídico penal en cualquiera de los tres ámbitos anteriormente establecidos. La presencia de un dato adicional, distinto o alternativo, así como la desestimación de algún dato fáctico enunciado en la acusación, enervando de este modo la relevancia delictiva del hecho, en todo caso, dará lugar a una sentencia absolutoria, pero no a la estimación de la excepción de naturaleza de acción.

NOVENO. Que el delito de lavado de activos tiene larga data en nuestro ordenamiento punitivo y, en lo esencial, en su historia legislativa solo ha variado esencialmente su objeto material. La criminalización del lavado de activos se inició con el Decreto-Ley número veinticinco mil cuatrocientos veintiocho, de once de abril de mil novecientos noventa y dos, que se circunscribió como actividad delictiva previa al delito de tráfico ilícito de drogas; y, luego, prosiguió con la Ley número veintisiete mil setecientos



sesenta y cinco, de veintisiete de junio de dos mil dos –a partir del cual amplió el ámbito de las actividades delictivas precedentes–; a continuación, con el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, de veintidós de julio de dos mil siete; después, con el Decreto Legislativo número mil ciento seis, de diecinueve de abril de dos mil doce; y, finalmente, con el Decreto Legislativo número mil doscientos cuarenta y nueve, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis –modificadorio parcial de la norma anterior–.

En el presente caso se atribuyen actos de lavado de activos –de una precedente actividad de tráfico ilícito de drogas– que ocurrieron con anterioridad, mayormente desde marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta mayo de dos mil ocho. Como cuadro fáctico antecedente la acusación fiscal hace mención a la actividad de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas que fue intervenida por la Policía y la Fiscalía en dos oportunidades: **a)** en abril de dos mil cinco, y **b)** en octubre de dos mil siete: el total de droga incautada en ambas ocasiones alcanzó un aproximado de mil ochocientos kilogramos de clorhidrato de cocaína. Además, respecto del encausado Luis Alejandro Lagos Lizarbe, se mencionó su involucración en actividades de tráfico ilícito de drogas desde antes del año mil novecientos noventa y tres y con requisitorias por los Juzgados Penales de Huaraz y Huacho, incluso fue detenido y procesado en Chile el seis de junio de dos mil tres por esa misma actividad delictiva.

DÉCIMO. Que, en lo pertinente, el delito de lavado de activos, más allá de las variaciones registradas en el curso de la evolución legislativa nacional, tiene las siguientes notas características:

1.º Es considerado, en principio, *(i)* un delito común, pues puede cometerlo cualquier persona, incluso el autor o partícipe del delito precedente –esto último se asume como opinión doctrinaria mayoritaria y radica en el objetivo político criminal de la persecución de estos delitos–. También es calificado como *(ii)* un delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada en los artículos y normas indicados en el primer párrafo del fundamento jurídico noveno. De otro lado, *(iii)* no requiere por ello que el delito de referencia haya sido objeto de enjuiciamiento previo y sanción penal –no se exige siquiera una condena por la actividad delictiva antecedente, pues la sentencia absolutoria sobre el delito previo puede serlo por razones distintas a la inexistencia de la actividad delictiva [HURTADO ADRIÁN, *Blanqueo de Capitales*, 2010. p. 253]–. *(iv)* Además, resulta indiferente que el autor de ese delito sea el mismo al que se imputa el lavado u otro –se rechaza, desde ya, la doctrina de los actos *copenados* o de la vulneración del *non bis in idem*, lo que incluso cuenta con el apoyo de diversas directivas y recomendaciones internacionales–. Debe quedar claro que el hecho de que, en



el curso de su evolución legislativa, se consagró una referencia normativa específica al auto-lavado, en modo alguno cambia la propia lógica de la criminalización de las conductas de lavado de activo y, por ende, no importa o entraña la aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable (Conforme: Sentencia del Tribunal Supremo de España –en adelante, STSE– número novecientos setenta y dos oblicua dos mil doce, de cinco de diciembre).

2.º Tiene como conductas que integran la tipicidad objetiva:

(i) Los actos de *conversión y transferencia*, que importan, de un lado, todas las formas posibles de colocación o movilización primaria de dinero líquido, efectos u otra clase de bienes y ganancias de origen delictivo –es el objeto material del delito, que comprende el efectivo generado ilícitamente, los bienes adquiridos con él, y las sucesivas transformaciones que se dieron en éstos a través de diversos negocios jurídicos–, así como, de otro lado, las operaciones posteriores a la etapa de colocación y que corresponden a la fase de intercalación o estratificación.

(ii) Los actos de *ocultamiento y tenencia*, que representan la fase final del proceso del lavado de activos, es la etapa de integración, tiene lugar una vez que los activos han adquirido una ficticia apariencia de legalidad, y comporta siete verbos típicos.

(iii) Los actos de *transporte y traslado* de dinero o títulos valores de origen delictivo, que se refieren al desplazamiento físico de dinero o títulos valores como modalidad específica de operaciones de lavado de activos [PRADO, *Criminalidad Organizada – Parte Especial*, 2016, pp. 260 y ss.].

3.º Integra la tipicidad el origen ilícito o la conexión directa o derivada de actividades criminales de los activos, esto es, dinero, bienes, efectos o ganancias. Tales activos, constituyen, en el delito de lavado de activos, un elemento normativo del tipo, siendo de aclarar que en pureza elemento típico no es el delito previo sino el origen criminal o la procedencia delictiva de los activos lavados –el tipo penal de lavado de activos no sanciona un acto generador de activos y el posterior proceso de lavado de esos activos; lo único que castiga es el acto de lavado– [GARCÍA CAVERO, *Derecho Penal Económico – Parte Especial*, Volumen I, dos mil quince, p. quinientos setenta y seis]. Tal actividad delictiva, en cuanto conducta típica y antijurídica (injusto penal, no injusto culpable) –no es necesario que concorra también la culpabilidad del agente (STSE de veintisiete de julio de dos mil quince)–, está referida a delitos con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos de receptación –en esta causa, el delito de tráfico ilícito de drogas–, legalmente sancionados cuando se produce el acto de lavado de activos. La relación entre la actividad delictiva precedente que dispensa el objeto material y el delito de lavado de activos, no puede ser otra que una de imputación objetiva [CARO/REYNA/REÁTEGUI, *Derecho Penal Económico*, Tomo II, 2016, p. 663].



La acreditación de la procedencia delictiva de los activos lavados debe confirmarse –indistintamente con prueba directa y/o con prueba indiciaria, ambas en plano de igualdad; aunque la última, que no es por ello más insegura ni subsidiaria (STSE trecientos treinta y tres/dos mil cinco, de diecinueve de enero), es la más común en estos casos– en la causa incoada por delito de lavado de activos. Debe probarse algún vínculo o conexión con actividades delictivas graves (...) o con personas o grupos relacionados con ese delito (Acuerdo Plenario número tres guión dos mil diez oblicua CJ guión ciento dieciséis, de dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico treinta y cinco).

Es obvio que no hace falta la existencia de una sentencia previa que haya declarado el delito precedente, pues de lo contrario no sería posible en la mayoría de los casos aplicar el tipo de lavado de activos –son razones de política criminal las que autorizan a entender de esta forma el alcance del referido elemento normativo del tipo (STSE de veintisiete de julio de dos mil quince)–. Ello, naturalmente, no significa que la actividad delictiva precedente pueda quedar al margen de la actividad probatoria. Solo se requiere (i) que tal situación se acredite en sus aspectos sustanciales, que permitan delinear el carácter delictivo de la misma; y (ii) que la prueba de tal situación delictiva del activo maculado en cuestión debe equipararse a los estándares racionales de la acreditación delictiva en general. No es de admitir, en atención a la garantía de presunción de inocencia, niveles distintos de patrones probatorios o estándares de prueba entre los diversos elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, en especial del origen criminal o de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias.

Lo realmente exigido es la *acreditación necesaria* –como elevada probabilidad objetiva– de que los bienes, inicialmente bajo *sospecha simple* –que es lo que se precisa para la legitimidad de la investigación preparatoria en fase preliminar– y, luego, bajo *sospecha suficiente* –en que, a nivel de prognosis, se requiere que la condena resulte probable (probabilidad de condena), y que a su vez justifica la acusación y el auto de enjuiciamiento–, tuvieron su origen en una actividad delictiva previa. Para impedir que la utilización de la prueba indiciaria, como instrumento para acreditar el origen delictivo de los activos, pueda vulnerar la presunción de inocencia será necesario que se exijan los mismos requisitos, que con carácter general, se reclaman cuando se utiliza la prueba indiciaria para demostrar la existencia de un hecho constitutivo de una infracción penal.

Así, se requiere:

(i) Que concurren una pluralidad de indicios o de uno sólo de especial significación –lo que dependerá de las circunstancias del caso concreto– (v.gr.: la titularidad del activo cuestionado tiene un patrimonio que no se corresponde



con sus ingresos legales, o que el activo entre en su dominio durante el período de tiempo en que existían elementos de juicio de que el autor del delito precedente se dedicaba a una actividad delictiva, o que no existan ingresos que justifiquen la adquisición o tenencia lícita del activo por no constar que haya realizado una actividad productiva lícita, o que se descubran depósitos en cuentas bancarias irrazonables).

(ii) Que los indicios estén probados.

(iii) Que exista un enlace preciso entre los indicios y el hecho presunto (origen ilícito) –se dará cuando probado los indicios, por medio de un juicio inductivo conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica se concluye de que, en efecto, los activos proceden de una actividad delictiva anterior, o como dice la STSE seiscientos dos oblicua dos mil siete, de cuatro de julio, “consiste en que los hechos-base o indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas epistemológicamente”–.

(iv) Que no existan contraindicios –ausencia de algún tipo de medio de prueba sólida que acredita que los bienes provienen de una actividad lícita–.

(v) Que no consten explicaciones alternativas plausibles –una explicación inverosímil no pone en crisis la solidez de las pruebas de cargo, una plausible con base en los materiales recogidos sí lo hace: generan una situación de incertidumbre– [PÉREZ CEBADERA, *Decomiso ampliado: a vueltas con la prueba del origen del patrimonio*, 2015, pp. 418 y ss.].

4.º La tipicidad subjetiva consta de dos elementos.

Primero, exige el dolo, directo o eventual. No hace falta que el agente conozca, concretamente, el delito precedente, del cual aquellos productos o ganancias se originaron –el autor debe reconocer que los activos proceden, en general, de una actuación delictiva–, ni tampoco cuándo fue cometido, ni mucho quiénes intervinieron en su realización. Basta la conciencia de la anormalidad de la operación que se ha de realizar y la razonable inferencia de que procede de una actividad delictiva que genere ganancias ilegales. No se requiere, igualmente, que el agente conozca de la situación procesal actual o definitiva del delito fuente, “...ni el conocimiento de un delito en particular o el conocimiento exacto del hecho previo” [ABEL SOUTO, *El blanqueo de dinero*, 2015, p. 115].

Segundo, incorpora un elemento subjetivo especial –es un tipo legal de tendencia interna trascendente–: evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, esto es, asegurar la ganancia delictivamente generada. No se requiere que se logre ese objetivo ni que el autor actúe con ánimo de lucro. La ignorancia, el error o la buena fe sobre el origen delictivo de los bienes, niegan el elemento subjetivo, al igual que los casos de negocios estándar o neutrales [PRADO, *Obra citada*, pp. 292 y ss.].

5.º Queda claro, finalmente, que la decisión judicial penal ha de estar fundada en la verdad, entendida como coincidencia con la realidad –deben darse por



establecidos todos los elementos del tipo legal: objetivos y subjetivos, y en un mismo nivel-. El juez debe observar los estándares mínimos de la argumentación racional. Él está sujeto a las leyes de la lógica. Sus explicaciones deben estar libres de contradicciones. Enunciados de la experiencia inexistentes no pueden servir de base a sus conclusiones. Éstas deben tener un fundamento objetivo [VOLKS, *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*, 2016, pp. 380-382].

DÉCIMO PRIMERO. Que, desde lo expuesto en los fundamentos anteriores, se tiene que el fiscal afirmó la procedencia delictiva del dinero utilizado por los imputados favorecidos por la excepción de naturaleza de acción –derivado de actividades de tráfico ilícito de drogas–, el mismo que sirvió para diversas adquisiciones de bienes, actividades de construcción de viviendas, operaciones bancarias o actos de comercio.

El encausado Lagos Lizarbe, quien habría entregado dinero ilícito a nueve de sus coencausados, desde el año mil novecientos noventa y tres registra procedimientos penales y requisitorias, todas por delito de tráfico ilícito de drogas –en Huaraz, Huacho, Tacna/Piura (su conocimiento pasó a la Sala Penal Nacional), incluso en Chile-. Él permanentemente ha estado buscado por la policía, por eso inclusive huyó al extranjero, y sistemáticamente se le asoció con hechos graves de tráfico ilícito de drogas. Es evidente que tal situación le impedía realizar actividades lícitas con entidad suficiente para aportar dinero a terceros (la pericia contable reformulada número cero dos guión dos mil doce guión PPEE oblicua LA oblicua FT oblicua SPN guión PJ de fojas veinte mil seiscientos treinta, en esa perspectiva, establece que registra un desbalance patrimonial de quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho punto setenta y tres soles y ciento setenta y siete mil quinientos veintisiete cero siete dólares americanos) –la última causa, de dos mil siete, dio lugar a que se le detenga posteriormente en dos mil nueve, como se evidencia del Oficio de fojas siete mil novecientos setenta y nueve cursado por el INPE de cinco de noviembre de dos mil nueve, previa requisitoria desde ese año dos mil siete-; además, no se sabe qué sucedió con la causa en Chile y con lo acontecido en relación a las requisitorias procedente de los órganos judiciales de Huacho y Huaraz –hechos que se deben esclarecer en el acto oral-. Luego, no se puede sostener con firmeza –lo que es un problema probatorio, ajeno a la excepción analizada– que los montos aportados, entregados o recibos, según el caso, no proceden de una actividad criminal asociada al tráfico ilícito de drogas, a partir de la sola absolución por uno de los delitos atribuidos.

Por lo demás, la sentencia absolutoria por el último delito de tráfico ilícito de drogas, por un transporte de clorhidrato de cocaína decomisado el veintiuno de noviembre de dos mil siete, proceso en el que fue capturado en mayo de dos



mil diez, merece un análisis más profundo en orden a la influencia de ese fallo con relación al delito de lavado activos, es decir, si de alguna manera se presentaría lo que un sector de la doctrina procesalista denomina “cosa juzgada refleja” –eficacia de la cosa juzgada refleja en otro juicio penal– que diría de la relación que puede existir entre el delito precedente y el delito de lavado de activos (así, por ejemplo, en la doctrina procesalista penal: CARNELUTTI, DE LA OLIVA, GIMENO SENDRA, etcétera). Por otro lado, debe tenerse en cuenta la propia vinculación del encausado con personas que sí han sido condenadas por delito de tráfico ilícito de drogas.

Siendo así, el recurso acusatorio debe estimarse y así se declara. No es procedente, en ningún caso, la excepción de naturaleza de acción.

§ 3. Del extremo absolutorio de la sentencia de instancia

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en lo referente al encausado VELASCO HEYSEN, la absolución se circunscribe al aporte de ochenta mil dólares americanos que fue entregada a su conviviente Nelly de la Cruz Jones por intermedio de Esquivel García, dinero que habría servido para que esta última lo invierta en la construcción de tres pisos de una vivienda de su propiedad, ubicada en el Jirón Domingo Martínez Luján número cuatrocientos noventa y dos – Surquillo.

Es de tener presente que el imputado Velasco Heysen ha sido condenado por integrar una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas, a raíz de un cargamento decomisado de aproximadamente setecientos noventa kilogramos de clorhidrato de cocaína, organización que, antes, en dos mil cinco estuvo involucrado en similar cargamento de mil kilogramos de clorhidrato de cocaína. Las vicisitudes de esa integración delictiva, según se destaca, es que dicho encausado asumió un rol –aunque éste en una organización delictiva es intercambiable o variable–, que consistía en intervenir en el ámbito de empresas de fachada que permitieran configurar exportaciones con una apariencia de legalidad: productos hidrobiológicos por ejemplo, para lo cual recibía dinero de la organización, sin perjuicio por cierto tener dinero ilícito como consecuencia de esa actividad delictiva.

Se afirma que dicho encausado derivó ochenta mil dólares americanos que fueron entregados a su ex conviviente De la Cruz Jones, dinero que sirvió para la construcción de varios pisos del inmueble de esta última. Acerca de ese dinero y de su entrega a De la Cruz Jones, en el proceso penal por delito de tráfico ilícito de drogas se estableció que Esquivel García, por encargo de Velasco Heysen, lo desembolsó a la indicada De la Cruz Jones. Tal hecho ha sido declarado probado –el encausado Esquivel García fue condenado por delito de tráfico ilícito de drogas por su adscripción a esa organización criminal y el desempeño de tareas concretas en la ejecución del delito en mención– y,



por tanto, no es posible negarlo como alude en su declaración plenarial de fojas diecisiete mil trescientos cuarenta y nueve –es el efecto o eficacia “*ultra rem*” de la cosa juzgada penal en el (otro) juicio penal”. Así las cosas, queda reforzado este dato fundamental, primero, con el resultado final de las pericias contables realizadas a Velasco Heysen que establecen, más allá de reformulaciones y diferencias de montos, que éste registra un desbalance patrimonial por ingresos lícitos; y, segundo, con similares pericias realizadas a la encausada De la Cruz Jones, que también arrojaron desbalance patrimonial por ingresos lícitos.

DÉCIMO TERCERO. Que, en lo atinente a la encausada DE LA CRUZ JONES, se tiene que declaró que está separada de Velasco Heysen desde tiempo atrás y que no recibió dinero de este último [declaración plenarial de fojas quince mil ciento dos]. Empero, no brindó una versión uniforme sobre el origen del dinero con el que construyó parte del inmueble cuestionado. Inicialmente dijo que lo obtuvo por actividades informales [instructiva de fojas once mil novecientos veintidós], luego en el juicio oral acotó que su yerno Pitta Silver aportó dinero suyo con esa finalidad –antes no dijo eso–.

No existe duda acerca de la entrega de ochenta mil dólares por parte de Velasco Heysen, luego, la versión de la pérdida de todo contacto con la separación alegada carece de sustento. Tampoco existe duda de que ella, en sí misma, no tenía ingresos propios legítimos, para pagar la construcción que realizó.

El hecho de no haber tenido una versión uniforme acerca de cómo pudo conseguir dinero para financiar la construcción cuestionada, unido a que no existen pruebas del aporte de su yerno, revelan la realidad de un aporte de dinero procedente del narcotráfico.

En conclusión, el recurso acusatorio respecto de ambos acusados por los referidos cargos debe estimarse y así se declara. Es de aplicación el artículo 301 *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

No es de aceptar el cargo por la adquisición del vehículo de placa de rodaje BGG guión ciento setenta y nueve, puesto que es ajena a esa transacción. Se le incluyó en el acta de transferencia porque sería cónyuge de Velasco Heysen, lo que se demostró no es así –fue solo su conviviente–. La partida de matrimonio de fojas veinte mil cuatrocientos cuarenta y cinco es definitiva al respecto. Asimismo, el acta de transferencia legalizada de fojas doce mil trescientos seis no fue firmada por ella.

DÉCIMO CUARTO. Que, en lo concerniente a los imputados FERNANDO JARA BENITES, PEDRO JARA POLO, FULVIA BENITES STORCK DE JARA, HUMBERTO



GONZALO SALDAÑA LEÓN y BERTHA JACOBA JARA VILLAORDUÑA, se tiene lo siguiente:

1.º El acusado Jara Benites fue condenado por delito de tráfico ilícito de drogas por integrar la organización criminal dedicada al indicado delito luego de haber sido descubierta en octubre de dos mil siete con un transporte de setecientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y siete punto cero cero kilogramos de clorhidrato de cocaína. Según la sentencia, era el encargado del transporte, seguridad y entrega de la droga del VRAEM a Piura.

2.º Dicho encausado está vinculado al líder y financista, el encausado ausente Esteban Rosenberg Ramírez Coz. Además, el veintinueve de agosto de dos mil siete –fecha compatible con su actividad de tráfico ilícito de drogas– adquirió en tres mil dólares americanos el vehículo de placa de rodaje SOT guión novecientos cuarenta y uno. Ese vehículo, luego de tres meses, el tres de diciembre de dos mil siete lo transfirió a sus padres, encausados Pedro Jara Polo y Fulvia Benites Storck de Jara, quienes a los quince días, el dieciséis de enero de dos mil ocho lo vendieron a sus parientes Humberto Gonzalo Saldaña León y Bertha Jacoba Jara Villaorduña, el cual a su vez se vendió ocho meses después, el veinticinco de setiembre de dos mil ocho, en veinte mil seiscientos cincuenta soles a Milagros Dioses Mendoza.

3.º Ese vínculo de parentesco, la actividad de tráfico ilícito de drogas de Jara Benites y su lógica vinculación con el líder de la organización delictiva, la ausencia de negocios lícitos –limpios de toda vinculación con el tráfico ilícito de drogas, actividad de suyo generadora de activos ilícitos–, y la acreditación pericial de desbalance patrimonial por ingresos lícitos de todos ellos [pericia contable reformulada de fojas veinte mil seiscientos treinta], constituyen indicios plurales y convergentes del hecho delictivo en cuestión.

4.º Se trata, finalmente, de indicios graves y concordantes entre sí de que la adquisición y sucesivas transferencias del vehículo, para venderlo finalmente a un tercero a un precio muy superior al que se dijo adquirido –lo que, por lo demás, pone en cuestión el valor inicial de compra–, y revela una clara conducta de lavado y una intencionalidad de ocultar su origen delictivo. No existe una explicación plausible en contrario ni medios de prueba –contraindicios– sólidos que apunten a un enlace distinto.

En tal virtud, el recurso acusatorio respecto de los cinco acusados por los referidos cargos debe estimarse y así se declara. Es de aplicación el artículo 301 *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO QUINTO. Que, en lo que respecta a la encausada GARCÍA BURITICÁ, de nacionalidad colombiana, es de destacar lo siguiente:

1.º Fue condenada, mediante sentencia conformada de fojas mil doscientos cuarenta y uno, por sus actividades de tráfico ilícito de drogas con la



organización criminal liderada por el encausado ausente Esteban Rosenberg Ramírez Coz.

2.º El doce de diciembre de dos mil cinco –llegó a Perú en dos mil tres y, con anterioridad, se vinculó a Ramírez Coz en ese país– adquirió de Carlos Javier Bustamante Acuña por cinco mil novecientos dólares el vehículo de placa de rodaje AQH guión seiscientos veintidós, el cual luego –en diciembre de dos mil siete– fue vendido a su hermana Victoria Eugenia García Buriticá. También entregó, a mediados de dos mil siete, ochenta mil dólares a Esquivel García para su recepción por Velasco Heysen.

3.º Su vinculación con un narcotraficante líder de una organización delictiva ha sido reconocida por ella misma en diversas actuaciones –su conocimiento de la actividad delictiva de Ramírez Coz lo admitió expresamente, según su declaración preliminar en la causa de tráfico ilícito de drogas de fojas catorce mil veinte– y, por ello, se sometió a la conformidad procesal, luego, no es del caso aceptar una ulterior retractación en sede plenaral en esta causa, sin duda con la finalidad de alejarse del delito de lavado de activos y no comprometer a terceros. Ante la condena y su inicial posición procesal, no puede aceptarse que no realizó actividad delictiva vinculada al tráfico ilícito de drogas y que el dinero entregado a Velasco Heysen nunca tuvo lugar.

4.º Sostiene dicha encausada, respecto de la adquisición del vehículo, que lo obtuvo producto de un préstamo de su amiga Rosas Ramos Campos [declaración plenaral de fojas trece mil novecientos ochenta. En su declaración plenaral de fojas catorce mil trescientos treinta y cuatro ratificó que entregó dinero a Velasco Heysen]. No hay prueba sólida de tal situación; la documentación que aportó no es contablemente sustentable. Además, las pericias contables son claras: arrojan, como conclusión, un desbalance patrimonial por ingresos ilícitos [véase, por ejemplo, la pericia contable reformulada de fojas veinte mil setecientos cuarenta y seis].

5.º Se trata de una condenada por delito de tráfico ilícito de drogas, que realizaba actividades compatibles, funcionales y/o complementarias a la actuación delictiva del líder de la organización criminal Ramírez Coz desde dos mil tres, y que en ese marco delictivo proporcionó dinero a Velasco Heysen y, además, sin la menor duda, como consecuencia de sus ingresos de procedencia delictiva, adquirió un vehículo, el cual, como luego se le sometió a investigación por tráfico ilícito de drogas, lo transfirió a su hermana Victoria Eugenia –dice la referida encausada, sin base probatoria, que lo vendió para pagar las exigencias delictivas de los policías: declaración plenaral de fojas catorce mil once, de veintisiete de agosto de dos mil doce–, es evidente que tal vehículo y los actos ulteriores de adquisición y subsecuente transferencia del mismo son propios del lavado de activos.



En consecuencia, el recurso acusatorio por los referidos cargos debe estimarse y así se declara. Es de aplicación el artículo 301 *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

§ 4. *Del extremo condenatorio de la sentencia de instancia*

DÉCIMO SEXTO. Que, con relación a la encausada DORA MARCELA RAMÍREZ COZ, se tiene que es hermana del encausado Esteban Rosenberg Ramírez Coz, líder de la organización delictiva intervenida por la policía en dos mil y dos mil siete, y de Gloria Ramírez Coz, vinculada a esa organización criminal; ambos con la causa reservada por haber huido de la acción de la justicia. El dieciséis de junio de dos mil cuatro dicha encausada adquirió dos viviendas y una cochera –las viviendas en cuarenta y tres mil dólares americanos cada una y la cochera en cuatro mil dólares americanos–, y vendió una vivienda el veintinueve de diciembre de dos mil seis a los esposos José Lorenzo Pinto Guillén y Carla Vanella Reátegui Amayo a sesenta y dos mil quinientos dólares [véase fojas seiscientos noventa y cinco, setecientos tres, setecientos treinta y dos, setecientos cuarenta y dos, setecientos cuarenta y siete y setecientos cincuenta y cuatro; y, fojas siete mil trescientos cuarenta y seis guión setecientos cuarenta y uno, dos mil setecientos veinticinco, diez mil setecientos ochenta y dos, setecientos cuarenta y ocho, setecientos cincuenta y dos y dos mil setecientos veintiuno].

Dice la encausada que esos bienes los adquirió con su trabajo, mayormente como prestamista, y porque su esposo –quien es médico y con el que vivió desde mil novecientos noventa y ocho al dos mil cinco– mantenía el hogar. Este último, sin embargo, no aparece como co-propietario, cuya explicación estriba en que tiene una hija extra matrimonial y varias amantes [declaración plenaral de fojas veintidós mil cincuenta y ocho]. La adquirente de una de las viviendas señaló que el monto de la venta fue de cincuenta y nueve mil dólares americanos y que cuando entregó el cheque de gerencia estuvo presente la encausada Gloria Ramírez Coz, la cual conversó sobre el cheque con Dora Ramírez Coz [declaraciones de fojas seiscientos ochenta y cinco –con fiscal– y diez mil cuatrocientos quince].

Las pruebas periciales, en su conjunto, son claras en que su actividad económica lícita no permite la adquisición de esos inmuebles, aun cuando se considere a su esposo Aliaga Carhuanchot –cuya declaración no es mayormente relevante, quien apunta que ella le ‘administraba’ su sueldo [fojas seiscientos veintiocho y diez mil cuatrocientos veintiuno]–. La pericia reformulada es definitiva y ha sido correctamente explicada [ratificación pericial plenaral de fojas veintiún mil doscientos veintidós].



Tal conclusión pericial: véase fojas veinte mil quinientos sesenta y cinco –no se tiene constancia sólida de una actividad lícita que explique sus ingresos e inversiones–, unido al vínculo con sus dos hermanos, relacionados con la actividad de tráfico ilícito de drogas, al punto que en la venta de un inmueble estuvo presente su hermana, la encausada Gloria Ramírez Coz, revela que la única explicación a las adquisiciones es el dinero proporcionado por sus familiares, vinculados al tráfico ilícito de drogas.

Se indica que como los bienes se compraron antes del año dos mil cinco, fecha de la primera intervención policial con un cargamento de cerca de mil kilogramos de clorhidrato de cocaína, es decir, con anterioridad a junio de dos mil cuatro –pero posterior a la venta de uno de los predios–, no es posible estimar que existe actividad delictiva precedente. Empero, no puede circunscribirse la fecha de la actividad delictiva al momento de la intervención policial, y si se tiene en cuenta el nivel –cuantía y calidad– del transporte de droga y lo prolongado de las acciones de coordinación, incorporación de individuos a la red delictiva, determinación de las fuentes de abastecimiento y contactos, obtención y reunión del capital y logística necesaria, así como fijación de rutas de transporte, lugar de colocación de la droga y vínculos con el exterior, es de entender que esa actividad tiene muchos años previos de concreción y que los principales líderes y los cuadros intermedios han tenido que tener experiencia previa en esos menesteres –a los escalones delictivos de una organización criminal no se arriba de improviso o automáticamente y, menos, sin una carrera delictiva y vínculos criminales que la explique–.

El recurso defensivo, centrado en la cuestión de hecho, debe desestimarse y así se declara.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, con respecto al encausado ENRIQUE JOSÉ YATACO MADUEÑO, se tiene que era conviviente de Silvana Milagros Veles de Villa Ramírez, sobrina de los tres encausados Ramírez Coz: Esteban, Gloria y Dora. Reconoció que a instancias de Esteban Ramírez Coz actuó como “fachada” en la adquisición de tres predios: el primero, el ocho de noviembre de dos mil cuatro: vivienda número ciento cuatro y el estacionamiento número ciento sesenta y cinco, del Jirón Manuel Belgrano número ciento setenta y uno, Urbanización Fundo Cueva, Buenamuerte – Pueblo Libre, por cuarenta y seis mil dólares americanos, que luego, por intermedio de Gloria Ramírez Coz fue vendido a los esposos Javier Roger Raúl Vargas Herrera y Ángela Isabel San Miguel Vargas por cincuenta y nueve mil dólares americanos; el segundo, el día veinticinco de mayo de dos mil cinco: vivienda Estancia Emperatriz, Condominio Isla Cerdeña – San Pedro de Lurín por doscientos sesenta y cinco dólares americanos, luego vendido, el doce diciembre de dos mil siete, por solo setenta mil dólares americanos a Ricardo José Bautista Carranza; y, el tercero,



el mismo día veinticinco de mayo de dos mil cinco: Departamento número doscientos cinco y Garaje número dos, del edificio Palermo, en Proyecto Residencial Islas de San Pedro – Lurín por la suma de ciento tres mil setecientos mil dólares americanos, que luego fue vendido al encausado reservado Ricardo José Bautista Carranza a solo cincuenta mil dólares americanos el mismo día doce de diciembre de dos mil siete [fojas novecientos setenta y nueve, novecientos ochenta y siete, novecientos treinta y cinco, novecientos cincuenta y cinco, novecientos cuarenta y cinco y novecientos sesenta y cinco].

Las pericias acreditaron que no podía tener el dinero para adquirir esos inmuebles [fojas veinte mil ciento sesenta y veinte mil setecientos ocho]. Él declaró que actuó como propietario a instancias de Esteban Ramírez Coz, quien le dijo que como atravesaba un proceso de divorcio no podía la propiedad de dichos bienes con su esposa, por lo que le pidió los bienes figuraran a su nombre, lo que aceptó para congraciarse con su familiar; agregó que no mantuvo contacto alguno con los compradores [fojas once mil doscientos noventa y siete, catorce mil setecientos cincuenta y uno, quince mil ochenta y cuatro y veintidós mil treinta y tres]. Según el acta de reconocimiento de fojas novecientos noventa y tres Esteban Ramírez Coz estuvo en las negociaciones de la adquisición de la Vivienda Estancia Emperatriz.

Es evidente, entonces, que quien aportó el dinero para estas adquisiciones, luego vendidas a un precio muy inferior –lo que ya es sintomático de su carácter ilegal–, es el reo ausente Esteban Ramírez Coz. Muchas viviendas intervenidas en esta causa están vinculadas entre sí, lo que, igualmente, permite destacar la presencia del dinero del narcotráfico correspondiente a Esteban Ramírez Coz. El desconocimiento de la actividad delictiva de este último por parte de Yataco Madueño es inaceptable. Tanto dinero transferido para adquirir propiedades, con quien se tenía un vínculo lejano, solo se explica por una relación de confianza cercana; y, además, la actividad que lo sustentaba, el tráfico ilícito de drogas, no podía ser desconocida a Yataco Madueño. Lo uno atrae a lo otro. Él estaba en condiciones de conocer lo mal habido del dinero y la actividad delictiva de su pariente político lejano; el conocimiento se le atribuye en razón a ese vínculo, a la cantidad de dinero proporcionada, y al hecho de que Ramírez Coz no tenía actividad empresarial lícita –lo que no podía ser ignorado–, pues se dedicaba al tráfico ilícito de drogas.

El recurso defensivo, centrado en la cuestión de hecho, debe rechazarse y así se declara.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en cuanto a ROLANDO EUGENIO VELASCO HEYSEN, él fue condenado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas por las



actividades de tráfico ilícito de drogas perpetradas por la organización delictiva liderada por Esteban Ramírez Coz –se le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad– [véase sentencia de instancia de fojas dieciséis mil setecientos noventa y seis y Ejecutoria Suprema de fojas veintiún mil novecientos setenta].

Dos son los cargos que se atribuyen: el primero, está referido al aporte de ochenta mil dólares americanos, que ya ha sido objeto de examen en base a una indebida absolución por ese hecho; y, el segundo, se circunscribe a que recibió y movilizó dinero en sus cuentas bancarias, a partir de mil novecientos a dos mil siete, de los bancos Interbank, República y Continental. Finalmente, la pericia reformulada número cero dos guión dos mil doce guión PPEE oblicua LA guión FT oblicua SPN guión PJ de fojas veinte mil seiscientos setenta y nueve fija el desbalance patrimonial en seiscientos ocho mil trescientos cincuenta y ocho punto noventa y ocho soles.

El error respecto a una duplicidad de una transferencia del Banco Interbank fue de los peritos del Ministerio Público [véase acta de fojas veintiún mil trescientos diecinueve], no así de los peritos oficiales; pero, pese a tal error, los peritos de la Fiscalía, por los montos movilizados, se ratifican en el desbalance patrimonial. Las operaciones que dice realizó carecen de sustento. Las actividades que expresa realizó no están justificadas con documentos contablemente sustentables; es claro que cada operación debe tener un sustento, lo que no consta en autos, como acotaron los peritos. La documentación financiera es la que sirvió de base a la peritación contable.

Lo expuesto permite establecer fundadamente que no solo realizaba actos de tráfico ilícito de drogas sino que también esos ingresos ilícitos eran bancarizados y utilizados en su propio beneficio. El dinero obtenido delictivamente por diversos mecanismos lo incorporaba al sistema financiero. Está probado, pues, el delito de lavado de activos derivados del tráfico ilícito de drogas.

El recurso defensivo, centrado en la cuestión de hecho, no puede prosperar y así se declara.

§ 5. De las penas impuestas y de la reparación civil fijada

DÉCIMO NOVENO. Que el delito de lavado de activos se ha cometido durante la vigencia de las tres primeras normas con rango de ley. La última actividad delictiva se perpetró, en el caso de Ramírez Coz cuando regía la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, y en el caso de los demás imputados cuando regía el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis. Se ha impuesto penas privativas de libertad inferiores al mínimo legal de veinticinco



años y al marco de días multa. Empero, tal situación no puede repararse por prohibirlo el principio de interdicción de la reforma peyorativa.

VIGESIMO. Que la fijación de la reparación civil se concreta en función al principio del daño causado, es decir, no solo de la entidad del injusto penal, sino de su propia proyección social y de los efectos lesivos que entraña.

Es verdad que la fiscalía solicitó ochocientos mil soles por concepto de reparación civil [fojas doce mil ciento siete, de dieciocho de agosto de dos mil once] y que la Procuraduría Pública alternativamente pidió un millón de soles [fojas doce mil setecientos ochenta y siete de veinticuatro de abril de dos mil doce], sin embargo el monto fijado por el Tribunal Superior es amparable teniendo en cuenta el monto del dinero y bienes blanqueados, así como las medidas de decomiso impuestas. El recurso acusatorio no puede prosperar.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

- I. Declararon **HABER NULIDAD** la sentencia de fojas veintidós mil setenta y uno, de quince de abril de dos mil catorce, en cuanto declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por: **1.** Fortunato Lagos Lizarbe, **2.** Ercilia Albina Lizarbe Sulca, **3.** Mariluz Maribel Choque Gómez, **4.** Luis Alejandro Lagos Lizarbe, **5.** Ginna Jakelina Ortiz Ochoa, y **6.** Diego Armando Choque Lizarbe por delito de lavado de activos derivados del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Asimismo, en la parte que declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de acción a favor de **7.** Jorge Luis Vidalón Orellana, **8.** Rosa Clara Vera Meneses, **9.** Ruth Silva Vidalón Cárdenas, y **10.** Alejandro Guillermo Vera Meneses por delito de lavado de activos derivados del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Reformándola: declararon **INFUNDADAS** dichas excepciones de naturaleza de acción. **MANDARON** prosiga la causa con arreglo a ley y se dicte sentencia sobre el fondo del asunto.
- II. Declararon **NULA** la referida sentencia en cuanto absolvió a **11.** Rolando Eugenio Velasco Heysen –cargo referido a la construcción de un inmueble en Surquillo–, **12.** Nelly Isabel de la Cruz Jones, **13.** Pedro Jara Polo, **14.** Fulvia Benites Storck de Jara, **15.** Humberto Gonzalo Saldaña León, **16.** Bertha Jacoba Jara Villaorduña, **17.** Martha Cecilia García Buriticá, y **18.** Fernando Jara Benites de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de lavado de activos derivados del tráfico ilícito de



drogas en agravio del Estado. En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado.

III. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la aludida sentencia en el extremo que condenó a **19.** Dora Marcela Ramírez Coz, **20.** Enrique José Yataco Madueño, y **21.** Rolando Eugenio Velasco Heysen –cargos relativos a recepción de abonos y transferencias– como autores del delito de lavado de activos derivados del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a las siguientes penas, a:

1. Dora Marcela Ramírez Coz, diecisiete años de pena privativa de libertad y doscientos días multa.
2. Enrique José Yataco Madueño, dieciocho años de pena privativa de libertad y doscientos días multa.
3. Rolando Eugenio Velasco Heysen, dieciséis años de pena privativa de libertad y doscientos días multa.

IV. Declararon **NO HABER NULIDAD** en cuanto se fijó en cuatrocientos mil soles el monto de reparación civil y en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.

V. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la realización de nuevo juicio oral respecto de los encausados en los que desestimó la excepción de naturaleza de acción y se anuló la absolución, sin perjuicio de formar cuaderno aparte y enviarlo al Juez competente para que dé curso a la ejecución procesal del extremo condenatorio firme de esta sentencia. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores por licencia del señor Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CSM/abp